



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06317-2005-AA/TC
PIURA
MARIO JOSÉ SAONA VALLEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario José Saona Vallejos contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 85, su fecha 8 de julio de 2005, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Profuturo. Alega la vulneración del derecho constitucional al libre acceso a las pensiones, toda vez que se le está obligando a permanecer en una relación contractual contra su voluntad.

La AFP Profuturo deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contradice la demanda expresando que no se ha acreditado que el demandante haya reunido los requisitos para acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones antes de su afiliación, y que decidió afiliarse libre y voluntariamente al Sistema Privado de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Sullana, con fecha 6 de mayo de 2005, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, estimando que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el actor.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Procedencia de la demanda

1. En principio, y dado que en sede judicial se ha estimado que se debió agotar previamente la vía administrativa, conviene precisar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y, en tanto la controversia de autos está referida a la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, razón por la cual no resulta exigible el agotamiento de la previa, dado que existe el riesgo de que la supuesta alegación se convierta en irreparable.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende obtener la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, manifestando que le resulta imposible con efectuar el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que, actualmente, no tiene trabajo en relación de dependencia.

§ Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06317-2005-AA/TC
PIURA
MARIO JOSÉ SAONA VALLEJOS

4. Examinados los alegatos formulados por el recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

9